

Este Ministerio ha resuelto que los Ingenieros Electromecánicos del I. C. A. I., a quienes afecta la disposición citada de 4 de diciembre se atengan a lo dispuesto en el número segundo de la Orden de 15 de julio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 27), quienes terminaron en los cursos que en dicha disposición se señalan, siendo de aplicación para los de cursos anteriores el plazo fijado en el apartado A) del mencionado número segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Los Corrales.
Vereda de Pozo del Rey.
Vereda de La Constitución y de Diana.
Vereda de Ojén al Alamillo.
Vereda del Alamillo.
Vereda de Ojén.
Vereda de Rabadanés.
Vereda de La Albina o de Las Animas.
Vereda de Los Martires.
Vereda de La Romera.
Vereda del Alcaparral.
Vereda del Maestre.
Vereda de Maqueda.
Vereda del Otero.
Vereda de Belmonte.
Vereda de Hilo Morado.
Vereda de Girón.
Vereda de San Agustín.
Vereda del Urrascoso.
Vereda del Peinado.
Vereda del Manchón.
Vereda de La Puebla de Cazalla.
Vereda de La Calderona.
Vereda de La Puebla a Cañete.
Vereda de Maturana.
Vereda del Vínculo.
Vereda de Cachimonte.
Vereda del Colmenar de la Fartera.
Vereda del Palmero.
Vereda del Calvario.
Vereda de San Lucas.
Vereda del Salado.
Vereda de Santa Mónica.
Vereda del Moralejo.
Vereda de La Venta de Aguadulce.
Vereda de Osuna a El Rubio.
Vereda de Hipora.
Vereda de La Lantejuela a Los Ojuelos.

Las treinta y ocho veredas que se citan tienen anchura de 20,89 metros.

Colada de La Población.—Anchura variable.

Vías pecuarias excesivas

Cañada real del Término.
Cañada real del Carril Ancho.
Cañada real de Lucena (tramo segundo).

La anchura de las tres anteriores cañadas es de 75,22 metros, que serán reducidas a 37,61 metros, excepto aquellos tramos por los que discurran carreteras y en los que conservará su anchura reglamentaria. El terreno sobrante que resulte será legalmente enajenado.

Cañada real de Pascualejo.
Cañada real de La Lantejuela.
Cañada real de El Rubio.
Cañada real de Ecija a Teba.
Cañada real de Lucena (tramo primero).
Cañada real de Fuentes.
Cañada real de Marchena a Estepa.
Cañada real de Granada.
Cañada real de Ronda.
Cañada real de Cañete.
Cañada real de Antequera.

La anchura de las once cañadas que se citan es de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, excepto en aquellos tramos por los que discurra carretera, donde conservará su anchura reglamentaria. El terreno que se declare sobrante será legalmente enajenado.

Cañada de Morón.—Anchura de 50,14 metros, que se reducirá a 20,89 metros, excepto en aquellos tramos por los que discurra carretera, donde conservará su anchura. El terreno que se declare sobrante será legalmente enajenado.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias necesarias, así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de las excesivas, sin que el sobrante de éstas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto no se enajene legalmente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca con franquicia arancelaria por exportaciones de manufacturas de esta fibra, las entidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas entidades, solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra;

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre del mismo año, regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1. Las entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca, con franquicia arancelaria. Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de dicha forma a partir de las fechas que figuran, para cada entidad, a continuación de sus nombres y domicilios:

- «Algodonera de Canarias, S. A.» Barcelona, calle Diputación, 176, 11 de enero de 1964.
- «C. Torras» Tarrasa (Barcelona), calle García Humet, 17, 22 de enero de 1964.